

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2018-00439

Corresponde en esta oportunidad, resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del demandado CAMILO ANDRÉS APARICIO GARCÍA, para cuyo efecto bastan las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1.1. El prenombrado demandado, a través de su apoderada judicial, y conforme lo previsto en el artículo 430 del CGP, fincó la solicitud de revocatoria del mandamiento de pago, invocando los postulados exceptivos previos que contemplan los numerales 5º y 9º del artículo 100 del CGP, esto es, *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales...”* y *“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*.

Para el efecto, cuestionó en primer lugar la exigibilidad de la segunda copia de la escritura pública 2564 del 23 de julio de 2015, enunciando que si bien en el hecho 11 indicó que este instrumento público se extravió, no es menos cierto que en el contrato de cesión ninguna irregularidad esbozó al respecto.

Por otra parte indicó, que no tuvo conocimiento de la cesión realizada por el acreedor primigenio, toda vez que equivocadamente remitió la comunicación a ‘CARLOS’ y no a CAMILO ANDRÉS APARICIO, como en realidad correspondía, irregularidad que los condujo a realizar el pago al señor RODRIGO PEÑA HERRERA, quien sin reparo alguno, recibió el dinero, otorgó el paz y salvo por el pago total de la obligación contenida en los tres títulos valores, y por contera se produjo la cancelación de la hipoteca ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Con fundamento en lo anterior, concluyó:

En conclusión para que la obligación que en este proceso se pretende cobrar, cumpliera la “conditio sine qua non” de ser EXIGIBLE, tendría que haberse acreditado junto con el pagare y su carta de instrucciones, contrato de mutuo comercial y la escritura pública de Hipoteca, con la cual el ejecutante estructuraría válidamente un Título Ejecutivo complejo, demostrando el acaecimiento u ocurrencia de la condición que hacia EXIGIBLE el pago de la obligación.

Así las cosas, resulta forzoso concluir que con solo la escritura pública de hipoteca y el contrato de mutuo, en el caso que nos ocupa, como título ejecutivo, carece por completo de eficacia jurídico-procesal para el cobro por vía ejecutiva, de una supuesta obligación hipotecaria, y en consecuencia no presta MERITO EJECUTIVO por no contener una obligación EXIGIBLE a cargo del demandado y más aún cuando el demandante con la supuesta cesión acepta recibir los tres títulos valores que componen la obligación de la hipoteca la cual ya fue cancela por pago de la misma.

1.2. Finalmente, y por razón de lo expuesto, refirió la necesidad de vincular al presente trámite al cedente RODRIGO PEÑA HERRERA, para así vincular debidamente el contradictorio.

1.3. En este estado de cosas, sería del caso descender al fondo del asunto planteado, de no ser porque cada una de las inconformidades planteadas, ya fueron analizadas por el Despacho al resolver el recurso de reposición que en idénticos términos formuló la demandada CARMEN SOFÍA GALVIS PÉREZ, amén que en virtud del mismo se adoptaron las medidas de saneamiento pertinentes a fin de encauzar la acción y evitar decisiones inhibitorias, tal como lo dispone la Ley.

Téngase en cuenta que en esa oportunidad se analizó lo concerniente a la exigibilidad del título ejecutivo base del presente recaudo y por contera sobre la cesión de los derechos realizada por el señor RODRIGO PEÑA HERRERA en favor de FEDERICO PEÑA HERRERA, se adecuó la acción ejecutiva a seguir teniendo en cuenta la cancelación del gravamen hipotecario, así como la integración de la litis, desechando por contra la posibilidad de revocar el mandamiento de pago, razón por la cual el Despacho ordena estarse a lo allí decidido, que se encuentra adosado a folio 200 del cuaderno principal.

Con fundamento en lo anterior, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA, en uso de sus facultades legales,

II. RESUELVE:

Primero: Teniendo en cuenta lo esbozado precedentemente, se ordena a las partes estarse a lo dispuesto en auto dictado el 27 de octubre de 2022¹, por virtud del cual se **MODIFICÓ y ADICIONÓ** el mandamiento de pago librado en el presente asunto, contenido en las providencias dictadas el cuatro (4) de febrero de 2019² y el veinticinco (25) de febrero de 2021³”.

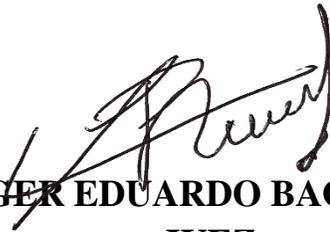
¹ Folio 200 – Cuaderno Principal

² Folio 75

³ Folio 90

Segundo: DENEGAR el recurso de apelación interpuesto en subsidio, como quiera que, el auto que libra mandamiento de pago no se enlista dentro de aquellas que taxativamente señala el artículo 321 del CGP, ni en ninguna otra norma especial.

Notifíquese (3),



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

